

**Constancia:** Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se observa memorial suscrito por el abogado Carlos Alberto Ortiz Gaviria, mediante el cual solicita un término para subsanar la oposición a la demanda, toda vez que la misma fue presentada sin poder y sin anexos. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2019 00061
<b>PROCESO</b>	EXTINCIÓN DE DOMINIO
<b>AFECTADO:</b>	Luz Marina Correa Villegas y otros
<b>ASUNTO:</b>	No accede a solicitud de término adicional
<b>AUTO:</b>	Sustanciación No. 67

En atención a la constancia que antecede, resulta pertinente anotar que el día 28 de enero de 2021 mediante oficio No. 12, se le informó a los afectados **Diofanor Sucerquia Cavarría** y **Diana Patricia Mendoza Posso** que, en vista de que no se encontraban notificados del auto admisorio de la demanda, el despacho procedería nuevamente con el envío de las citaciones para notificación personal a los correos electrónicos y direcciones suministrados en escrito del 15 de enero de la presente anualidad, labor que se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2021.

Ahora bien, solicita el abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria**, en escrito del 4 de marzo de 2021, que se le conceda un término adicional para aportar el respectivo poder para actuar y los anexos de la contestación de la demanda, invocando como excusa el término que tiene la Fiscalía para subsanar la demanda cuando ésta no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Sea lo primero aclarar que el reconocimiento de personería jurídica para actuar se hace de acuerdo con el mandato conferido y a partir de la presentación del mismo ante el Juzgado.

Lo anterior, no significa que la providencia positiva emitida por el despacho sea la que le otorga validez a los actos que haya realizado el abogado en ejercicio del poder conferido, sino que es el proveído mediante el cual se declara una situación, esto es, ratifica que a partir de la fecha de presentación del poder y en los términos de este, determinado profesional en derecho ostenta la capacidad para actuar, en este caso, al interior de un proceso de extinción de dominio en representación de uno o varios afectados.

El otorgamiento de personería jurídica es, pues, de carácter declarativo y no constitutivo, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 octubre de 2016:<sup>1</sup>

*"[...] el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen. **Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva** (...) En otras palabras: el apoderado de la demandante pudo ejercer todas sus facultades desde el 27 de enero de 2009, fecha en la que presentó el respectivo poder".*  
(Subrayas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento emitido el 3 de mayo de 2018, advirtió:<sup>2</sup>

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si este puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."*

En consecuencia, el despacho no encuentra reparos frente a la presentación del poder judicial, ya que este puede allegarse en cualquier momento. Así, una vez sea recibido, se verificará que haya sido presentado en debida forma y se procederá con el reconocimiento de personería jurídica para actuar, en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación en el despacho, conforme lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de un término adicional para aportar los anexos de la oposición, se tiene que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 es claro en cuanto al término judicial para realizar estas labores. Adicionalmente, es de aclarar que el término de cinco días que tiene la Fiscalía para subsanar la demanda cuando ésta no cumple con los requisitos exigidos, se encuentra dispuesto taxativamente en el Código de Extinción de Dominio al igual que el término de diez días con que cuentan los afectados para ejercer, entre otros, los derechos de aportar o solicitar la práctica de pruebas. Dicho artículo establece:

*"Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. (Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017). Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda**, los sujetos e intervinientes podrán:*

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
- 2. Aportar pruebas.*
- 3. Solicitar la práctica de pruebas.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Rdo. 67384. M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>2</sup> Sentencia T-164/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (05) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

***En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (05) días. En caso contrario, lo admitirá a trámite.*** (Negritas por fuera del texto).

Así, en aras de profundizar sobre los términos judiciales, el artículo 20 ibídem advierte en cuanto a la celeridad y la eficiencia que:

*“ Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. **Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.** Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.”.*

Esto, en concordancia con otras disposiciones que consagran los términos judiciales para actuar dentro de un proceso, como es el caso de la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 15 le otorga el mismo carácter de ‘perentorios’ a los términos judiciales; característica que equivale a señalar que es el último plazo que se concede para determinada actuación, sin posibilidad de aumento o prórroga.

En el mismo sentido, el artículo 117 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar [...]”.*

Igualmente, la Sentencia C 012-02 advirtió:

*“[...] Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]”.*

En consecuencia, el despacho no accede a la solicitud interpuesta por el abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria**, toda vez que el término para presentar oposición a la demanda, así como para aportar los anexos respectivos, se venció el día 3 de marzo de 2021. Esto, en atención al principio de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales ya citado.

Sin embargo, es preciso aclarar que, a pesar de la imposibilidad de ampliar términos taxativamente dispuestos por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1708 de 2014, “[...] El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos”.

En virtud de lo anterior, en caso de considerar necesario el recaudo probatorio que el abogado solicitante aduce que no pudo aportar, el despacho en el momento procesal oportuno, esto es, en el decreto de pruebas, lo decretará de manera oficiosa, con el fin de que lo aporte quien esté en mejor condición para acreditar determinado hecho.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m., desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**35d4ea09a5d10f51444ca7199fa4df9dd86c425bbfd94c7f9029287a18d  
b303f**

Documento generado en 16/03/2021 07:27:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**